

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (01) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00576-00
Demandante	ARMANDO LAMBERTINEZ BOLAÑO Y OTRO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA – EMPRESA DE AGUAS DE CORDOBA S.A E.S.P – CONSORCIO SOLUCIONES HIDRAULICAS DE CORDOBA – FONADE.
Providencia	Auto Interlocutorio
Asunto	RECHAZA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 17 de Octubre de la cursante anualidad, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de tres (03) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 21 octubre de 2019, feneciendo el día 23 de octubre del mismo año.

Ante el requerimiento efectuado, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el ultimo día permitido para ello, esto es el 23 de octubre de 2019 como consta en el recibido efectuado por la secretaria de este despacho la cual se encuentra a folio 773 a 789 del expediente, sin embargo, tenemos que en dicha subsanación no se corrigieron en debida forma los errores señalados ni se aportaron en su totalidad los documentos que fueron solicitados por esta unidad referentes a aportar las solicitudes previas como requisito obligatorio de procedibilidad impetrada ante todas las entidades que se pretenden demandar dentro del asunto: *Departamento de Córdoba - Empresa de Aguas de Córdoba S.A - Aguas de Córdoba, consorcio Soluciones Hidráulicas de Córdoba, Fonade - Consorcio Interventora Fonade 07*, por cuanto sólo se aporta un Oficio dirigido al Director de FONADE, otro al Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio y otro al Director de Planeación Nacional, estas dos últimas entidades no han sido demandadas en la presente acción.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 señala en el inciso segundo: *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, **el juez la rechazará.*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

En igual sentido, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

Bajo este escenario y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 17 de Octubre de 2019, y por no reunir la totalidad de los requisitos citados, el Despacho con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

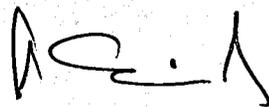
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

RIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por los señores ARMANDO LAMBERTINEZ BOLAÑO y WILSON JAVIER SOTO SENA, contra el Departamento de Córdoba, Empresa de Aguas de Córdoba S.A. – Aguas de Córdoba, Consorcio Soluciones Hidráulicas de Córdoba, Fonade – Consorcio Interventora Fonade 07, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

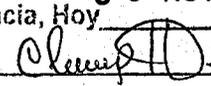
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

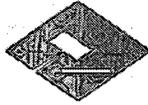
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 05 NOV 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, primero (01) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00099-00
Demandante	ALEXIS ENCARNACIÓN CALVO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” E ICMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Asunto	ACEPTA LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, en contra de la compañía aseguradora QEB SEGUROS S.A., visible a folios 180 a 209 del cuaderno principal, e igualmente las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en contra del señor MARIO NIGRINIS SÁNCHEZ, la sociedad GISAICO S.A., la sociedad Ingeniería y Metálicas I.M. LTDA y la compañía aseguradora CONFIANZA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicione”

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para la procedencia del llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos.”⁴

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora QEB SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 000703544469, Anexo N° 900048656 expedida el día 27 de agosto de 2014, con vigencia desde el 31 de agosto de 2014, hasta el 27 de febrero de 2015.

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

Dicho llamamiento se realiza con el fin de que ante una eventual condena en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", sea la llamada en garantía quien responda total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar.

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 000703544469, Anexo N° 900048656 expedida el día 27 de agosto de 2014, con vigencia desde el 31 de agosto de 2014, hasta el 27 de febrero de 2015.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de QEB SEGUROS S.A., con NIT N° 860.002.534-0, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha 2 de diciembre de 2015.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", en contra de la compañía aseguradora QEB SEGUROS S.A. y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la misma, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada y llamante, la mencionada aseguradora responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones generales establecidas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 000703544469, Anexo N° 900048656 expedida el día 27 de agosto de 2014, con vigencia desde el 31 de agosto de 2014, hasta el 27 de febrero de 2015.

Por otra parte, el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, solicita que se llame en garantía al señor **MARIO NIGRINIS SÁNCHEZ**, a la sociedad **GISAICO S.A.** y a la sociedad **INGENIERÍA Y METÁLICAS LTDA I.M. LTDA**, dado que la demandada suscribió con el CONSORCIO NIGRINIS – GISAICO con NIT N° 900.680.009-7 (integrado por GIASCO S.A. NIT N° 890.917.464-1, MARIO NIGRINIS SÁNCHEZ con C.C. N° 13.826.491 e INGENIERÍA Y METÁLICAS LTDA I.M. LTDA con NIT N° 830.508.546-2), el **Contrato N° 3794-2013** cuyo objeto fue la **CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SAN JORGE EN LA CARRETERA CAUCASIA – PLANETA RICA RUTA 2513, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, por un valor de \$13.983.245.520 y un plazo de ejecución de 8.5 meses.

Dicho llamamiento se realiza con el fin de que ante una eventual condena en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, sea el llamado en garantía quien responda total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar.

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos:

- Copia del Contrato N° 3794-2013 cuyo objeto fue la **CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SAN JORGE EN LA CARRETERA CAUCASIA – PLANETA RICA RUTA 2513, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** de fecha 23 de diciembre de 2013 y de sus adicionales, **CONTRATO NÚMERO 3794-01-13 DE 2014 (adicional N° 1)**, **CONTRATO NÚMERO 3794-02-13 DE 2014 (adicional N° 2)** de fecha 29 de septiembre de 2014, **CONTRATO NÚMERO 3794-03-13 DE 2014 (adicional N° 3)** de fecha 9 de diciembre de 2014, **CONTRATO NÚMERO 3794-04-13 DE 2014 (adicional N° 4)** de fecha 27 de febrero de 2015 y **CONTRATO NÚMERO 3794-06-13 DE 2015 (adicional N° 6)** de fecha 14 de abril de 2015.

- Copia del Certificado de Matrícula Mercantil del señor MARIO NIGRINIS SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 13.826.491 y el NIT N° 13.826.491-1 expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GIASCO S.A. identificada con NIT N° 890.917.464-1, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INGENIERÍA Y METÁLICAS LTDA I.M. LTDA identificada con NIT N° 830.508.546-2, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

En el presente caso, luego de revisada las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en contra del señor MARIO NIGRINIS SÁNCHEZ, la sociedad GISAICO S.A. y la sociedad INGENIERÍA Y METÁLICAS LTDA I.M. LTDA, y verificados los documentos aportados con estas, el Despacho considera que las mismas se ajustan a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptarán las mismas, con el fin de que ante una eventual condena en contra de INVIAS, los ex contratistas MARIO NIGRINIS SÁNCHEZ, GISAICO S.A. e INGENIERÍA Y METÁLICAS LTDA I.M. LTDA, quienes integraron el CONSORCIO NIGRINIS – GISAICO, respondan por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del clausulado del Contrato N° 3794-2013 y sus adicciones.

Finalmente, el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora CONFIANZA S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 05 RE004310, expedida el día 24 de diciembre de 2012, con vigencia desde el 23 de diciembre de 2013, hasta el 31 de mayo de 2015.

Dicho llamamiento se realiza con el fin de que ante una eventual condena en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, sea la llamada en garantía quien responda total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar.

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 05 RE004310 expedida el día 24 de diciembre de 2012, Certificados; N° 05 RE013704, N° 05 RE008700, N° 05 RE009513, N° 05 RE011400, N° 05 RE012252, N° 05 RE012972, N° 05 RE013066 y N° 05 RE013704, con vigencia acumulada desde el 23 de diciembre de 2013, hasta el 31 de mayo de 2015.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA, con NIT N° 860.070.374-9, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la misma, con el fin de que ante una eventual condena en contra de INVIAS, la mencionada aseguradora responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones generales establecidas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 05 RE004310 expedida el día 24 de diciembre de 2012, Certificados; N° 05 RE013704, N° 05 RE008700, N° 05 RE009513, N° 05 RE011400, N° 05 RE012252, N° 05 RE012972, N° 05 RE013066 y N° 05 RE013704, con vigencia acumulada desde el 23 de diciembre de 2013, hasta el 31 de mayo de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", en contra de la Compañía Aseguradora QEB SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor NICOLÁS DELGADO GONZÁLEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia. En consecuencia **NOTIFICAR** personalmente a la entidad llamada en garantía Compañía Aseguradora QEB SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en contra del señor MARIO NIGRINIS SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 13.826.491. En consecuencia **NOTIFICAR** personalmente al llamado en garantía señor MARIO NIGRINIS SÁNCHEZ, quien se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en contra de la sociedad GIASCO S.A. identificada con el NIT N° 890.917.464-1, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO BLAIR LLORENTE, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia. En consecuencia, En consecuencia **NOTIFICAR** personalmente a la entidad llamada en garantía GIASCO S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en contra de la sociedad INGENIERÍA Y METALICAS LTDA I.M. identificada comercialmente con NIT N° 830.508.546-2, representada legalmente por el señor JOSÉ DAVID NIGRINIS RODRÍGUEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia. En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente a la entidad llamada en garantía INGENIERÍA Y METALICAS LTDA I.M., de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., representada legalmente por la señora SANDRA LILIANA SERRATO AMÓRTEGUI, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia. En consecuencia, En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente a la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura - ANI deberá consignar en el término de diez (10) días, la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000), (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN. Además si no se han aportado los traslados necesarios para la notificación, se deberán aportar en el mismo término.

Se advierte a la parte demandada, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistido el llamamiento en garantía conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: La parte demandada Instituto Nacional de Vías – INVIAS, deberá consignar en el término de diez (10) días, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN. Además si no se han aportado los traslados necesarios para la notificación, se deberán aportar en el mismo término.

Se advierte a la parte demandada, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistido el llamamiento en garantía conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconózcase al Dr. JORGE DANIEL OTERO LUNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.714.684 de Montería y portador de la tarjeta profesional número 116.183 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Transporte, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 119 del cuaderno principal del expediente.

NOVENO: Reconózcase a la doctora SOL MILENA DÍAZ VILORIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.942.189 y portadora de la tarjeta profesional número 78.278 del C.S. de la J, como apoderada principal de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, y a la doctora ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.201.738 y portadora de la tarjeta profesional número 142.632 del C.S. de la J, como apoderada suplente de dicha entidad, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 153 del expediente.

DECIMO: Reconózcase al doctor JUAN CAMILO ARANGO BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.952.782 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 136.733 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad Ingeniería, Construcciones y Montajes IMCO S.A.S., en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 219 del cuaderno principal del expediente.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase al doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.889.551 de Montería y portador de la tarjeta profesional número 47.079 del C.S. de la J, como apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 232 del cuaderno N° 2 del expediente.

DECIMO SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la sociedad Ingeniería, Construcciones y Montajes IMCO S.A.S. y del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

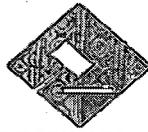
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° _____ de fecha _____, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (01) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00212 00
Demandante	Jairo Álvarez Mejía
Demandado	Nación – Das en Supresión
Asunto	OBEDECER Y CUMPLIR

Vista la nota de Secretaría, que antecede y revisado el expediente proveniente de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se revoca el fallo del seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



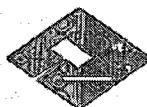
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 121 de fecha 05-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petra Hoyos
Secretaria

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, Córdoba, veintiséis (01) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2017 00495 00
Demandante	LEONIS MARIA ARCIRIA TIRADO
Demandado	MUNICIPIO DE CANALETE
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede se tiene que la Sala Cuarta de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), resolvió revocar la decisión proferida por esta Unidad Judicial, en auto de fecha treinta (30) de julio de 2018, a través de la cual rechazo de plano la demanda, por lo que es procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

Resuelto lo anterior, procede el Despacho a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo con relación a la Nulidad del Acto Administrativo Oficio (sin fecha) notificado el día 29 de marzo de 2017 expedido por el Municipio de Canalete y por medio del cual se da respuesta a la petición de fecha 18 de octubre de 2016, donde se niega el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria que tienes derecho la demandante por haber laborado como docente para dicha entidad.

Así las cosas, analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor se estimó en la suma de siete millones ochocientos nueve mil novecientos pesos (\$7.809.900)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios como docente en el Municipio de Canalete Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

¹ Ver Folio 18

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”, para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo Oficio (sin fecha) expedido por el Municipio de Canalete y por medio del cual se da respuesta a la petición de fecha 18 de octubre de 2016, fue notificado el 29 de marzo de 2017 por lo que el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el 30 de marzo de 2017, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el 31 de julio de 2017. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 3 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el 28 de julio de 2017, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 03 de octubre de 2017, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 06 de octubre del año 2017 para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 06 de octubre del 2017, por lo que se entiende que no hay caducidad en el presente asunto.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folios 123 a 125 del expediente.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora LEONIS MARIA ARCIRIA TIRADO, contra el MUNICIPIO DE CANALETE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Doctor RAMON JOSE MENDOZA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.909, abogado inscrito con T.P. No. 175.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 23 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 121 de fecha 05-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (01) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00387-00
Demandante	ANGELA MARIA GUZMAN ESTRADA.
Demandado	MUNICIPIO DE LA APARTADA
Auto Interlocutorio	
Asunto	NIEGA MEDIDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la medida previa solicitada dentro del presente proceso, encontrándose vencido el término de traslado de la misma.

ANTECEDENTES

A folio 5 y 6 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto N° 170 del 31 de octubre de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRATIVA DE LA APARTADA CORDOBA Y SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS", proferida por la Alcaldesa Municipal de la Apartada, mientras se resuelve de fondo el presente medio de control; el cual es objeto de la demanda de Nulidad.

Posteriormente, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió mediante auto de fecha 14 de junio de 2019¹, a correr traslado a la parte demandada de la medida solicitada, concediendo para su contestación un término de 5 días, providencia que fue notificada por correo electrónico el día 17 de Junio de 2019².

Haciendo uso del término conferido, el apoderado del Municipio de la apartada, a través de escrito presentado en la Secretaría del Despacho el día 08 de Julio de 2019³, se pronunció sobre la medida presentada, solicitando al Despacho abstenerse de decretar la suspensión provisional del acto demandado, con fundamento en lo siguiente:
(...)

- *"Para el caso presente, podemos constatar que el Decreto 170 de Octubre 31 de 2017, expedido por la Alcaldesa Municipal de La Apartada que modificó la Estructura de la Administración Municipal fue expedido conforme a las facultades otorgadas por el Concejo Municipal de La Apartada en el Acuerdo No. 007 del 31 de Mayo de 2016 para lo cual el Concejo Municipal se encuentra debidamente autorizado para delegar esas funciones de conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, y de otra parte por ser un acto administrativo de carácter general no se podían interponer contra el dicho Decreto,*

Ninguno de los recursos de ley para controvertirlo, como infundadamente lo pretende hacer aparecer el apoderado judicial de la demandante

(...)

¹Ver folio 03 del cuaderno de Medidas.

² Ver folio 04 del cuaderno de Medidas.

³ Ver folios 7a 10 del cuaderno de Medidas.

“se facultó por parte del Concejo Municipal al Alcalde Municipal para que reestructurará la Administración Municipal, modificando, como era de preverse, la estructura administrativas existente para esa fecha y contenida en el Decreto No. 041 del 2008, es decir desde hacía 9 años, y se hacía necesario esa modificación de la estructura administrativa para actualizarla a la evolución de la sociedad y al crecimiento de la entidad territorial Municipio de La Apartada, es que la administración a medida que evoluciona y crece la sociedad, también debe evolucionar y crecer a la par de ella, si no fuera así, la Administración quedaría corta para atender y solucionar las necesidades de esa sociedad.

*Lo que sucede verdaderamente es que a través de este proceso utilizando el **Medio de Control de Nulidad Simple**, se quiere esconder, tapar o eludir, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues para la fecha de presentación de la demanda no es posible utilizarlos, ya que sobre dicho medio de control, ha operado el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD al vencerse los cuatro meses a partir de la fecha en que le fue notificada a la demandante, el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición que interpusieron, dicha demandante y todos aquellos que lo impetraron, contra el Decreto 003 del 13 de Enero de 2017 que declaró la insubsistencia de la demandante y de otros ex empleados, recurso que fue resuelto mediante la Resolución No. 025 de 2017 y notificado a la demandante con fecha Febrero 24 de 2017, debiéndose tener en cuenta entonces, que los Decretos 170 de Octubre 31 de 2016, 218 de Diciembre 28 de 2016 y 219 de Diciembre 28 de 2016, que son todos actos administrativos de carácter general, fueron proferidos dentro de las facultades otorgadas por el Concejo Municipal a la Alcaldesa Municipal, y el Decreto 015 del 14 de Febrero de 2017, que declaró insubsistente a la demandante y a otros empleados, es el desarrollo de la reestructuración administrativa realizada mediante los Decretos 170 de Octubre 31 de 2016, 218 de Diciembre 28 de 2016 y 219 de Diciembre 28 de 2016, y todos los que fueron afectados en su derecho subjetivo por la insubsistencia de los cargos que desempeñaban, interpusieron el recurso de reposición que les fue resuelto mediante la Resolución 025 del 13 de Febrero de 2017 que fue notificado a todos los que afectaba el 25 de Febrero de 2017, y como contra dicho acto administrativo de carácter particular no cabía otro clase de recurso, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1º del numeral 2 del artículo 74, quedó debidamente ejecutoriado a partir del 28 de Febrero de 2017, lo que demostraremos con los medios probatorios que anexaremos con el escrito de contestación de la demanda.-*

Ahora bien, respecto a la violación del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, no vemos donde existe esa protuberante violación, aquí entra el ilustre apoderado judicial de la demandante en una flagrante contradicción, que puede inducir en error al funcionario judicial, pues manifiesta que las facultades otorgadas a la Alcaldesa Municipal por el Acuerdo 007 del 31 de Mayo de 2016 no fueron pro tempore, pero no aporta el texto del Acuerdo 007 de 2016, copia que aportaremos con el escrito de contestación de la demanda, y ese Decreto 170 de 2016 fue proferido con fecha Octubre 31 de 2016 en vigencia de las facultades otorgadas por el Concejo Municipal que eran hasta el 31 de Diciembre de 2016, entonces nos preguntamos: En donde existe la violación a ese Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012?

*Por lo anterior, la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL COMMO MEDIDA CAUTELAR**, no puede prosperar en estos momentos, pues se hace necesario la confrontación de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandante, con los medios probatorios y argumentos que se aportaran con el escrito de contestación de la demanda, y serán debidamente evaluados por el señor Juez, dentro del contenido que ponga fin a la primera instancia de este proceso, **SOLICITANDO** por lo tanto al señor **JUEZ SEPTIMO ADMMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, NEGAR** dicha medida cautelar de **SUSPENSIÓN**”*

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en determinar si es procedente acceder o no la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Decreto N° 170 del 31 de octubre de 2016 "POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRATIVA DE LA APARTADA-CORDOBA Y SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS", expedido por la alcaldesa Municipal de la Apartada – Córdoba Dra. Nelys Piedad Romero de Aguas.

2. Las medidas cautelares en el CPACA

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 1 de septiembre de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013-00509-00, 21047) ha establecido:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3],

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes [art. 231]:

- *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en

escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”

3. El caso concreto

la señora ANGELA MARIA GUZMAN ESTRADA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, ha incoado demanda contra el Municipio de la Apartada, con el fin que se declaren nulo los siguientes actos administrativos: **Decreto 170 del 31 de Diciembre de 2016** “Por medio del cual se Modifica la estructura de la Administrativa de la Apartada-Córdoba y se señalan las funciones de sus dependencias”; Decreto 218 del 28 de diciembre 2016 “por medio del cual se establece la planta de personal de la alcaldía de la Apartada-Córdoba” y el Decreto N° 219 del 28 de diciembre de 2016 “por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del municipio de La Apartada-Córdoba” proferidas todas ellas por la alcaldesa Municipal de dicho ente territorial, por considerar que los mismos se encuentran falsamente motivados, violan el derecho de audiencia y defensa, y que contienen discrepancias y errores entre ellos. Sin embargo se destaca que solo se solicita dentro del asunto como medida cautelar la suspensión provisional del **Decreto 170 del 31 de Diciembre de 2016** inicialmente descrito, por lo tanto será solo sobre ese acto el que se entrara a estudiar dentro de esta instancia, así las cosas se trata entonces, de un proceso declarativo que se adelanta ante esta Jurisdicción, por lo cual es procedente analizar el tema planteado (art. 229, CPACA).

En este punto se resalta que con la expedición del Auto de fecha 06 de Junio de 2019 se resolvió rechazar la demanda para la pretensión de nulidad del Decreto 015 del 14 de Febrero de 2017 solicitada por la actora, por considerarse el mismo un acto de naturaleza particular y de carácter concreto, convirtiéndolo así en un acto improcedente dentro del presente medio de control.

En ese orden de ideas, la demandante pide aplicar la medida cautelar prescrita en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, norma jurídica que establece:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

Siendo entonces medida cautelar solicitada en el presente asunto la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, esto es, del Decreto 170 del 31 de Diciembre de 2016 “Por medio del cual se Modifica la estructura de la Administrativa de la Apartada - Córdoba y se señalan las funciones de sus dependencias”, proferida por la Alcaldesa Municipal de la Apartada Córdoba.

Acorde con lo señalado en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de pretenderse la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sobre el cual recae la demanda de nulidad, esta “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se

realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Adentrándose el Despacho en el sub examine, tenemos que al momento de fundamentarse normativamente la solicitud de medida cautelar bajo conocimiento, se indicó en el cuerpo de la demanda concretamente como violados los artículo 1, 2, 4, 25, 29, 53, 313 y 315 de la Constitución Nacional, artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por la ley 1551 del 2012, artículo 41 de la Ley 909 de 2004, y finalmente dice el actor que se desconoció lo regulado en el Decreto 1083 de 2015. Normatividad que pasa a transcribirse a continuación:

Los artículos 1, 2, 4, 25, 29, 53, 313 y 315 de nuestra Carta Política señalan lo siguiente:

- **"ARTICULO 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."
- **"ARTICULO 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **"ARTICULO 4º.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."
- **"ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."
- **"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

- **“ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

- **“ARTICULO 313.** Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”

- **“ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio (sic). La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas

industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.”

Por su parte, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la ley 1551 del 2012 artículo 29 literal D N° 4 inc. 2, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

(...)

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro tēpore, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.”

El señalado artículo 41 de la Ley 909 de 2004, dispone lo siguiente:

- **“ARTÍCULO 41.** Causales de retiro del servicio El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:
 - a. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
 - b. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
 - c. Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada;
 - d. Por renuncia regularmente aceptada;
 - e. Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
 - f. Por invalidez absoluta;
 - g. Por edad de retiro forzoso;
 - h. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
 - i. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;

- j. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k. Por orden o decisión judicial.
- l. Por supresión del empleo;
- m. Por muerte;
- n. Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 1: Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre éste y la afectación del servicio; contra la cual procederá los recursos del Código Contencioso Administrativo.

El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código único disciplinario.

PARÁGRAFO 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la constitución política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.”

Vista la normatividad invocada como violada en la demanda, en primer momento resulta pertinente, a fin de determinar si con la expedición del acto administrativo enjuiciado se desconocen las normas constitucionales señaladas en la demanda y en especial el derecho al debido proceso al no permitirle al actor el uso de los recursos de ley para controvertir lo dispuesto en el mismo, resulta imprescindible contrastar el procedimiento llevado a cabo y por ello se deberá traer a colación lo regulado sobre el tema.

El artículo del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en su Artículo 74: “RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

De acuerdo con lo anterior, y siendo la norma clara al determinar la improcedencia de los recursos de ley contra los actos de carácter general, es necesario en este punto tener en claro el factor de determinación o indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, y que permita establecer la naturaleza ya sea general o particular de cada acto expedido por la administración.

Para el caso en concreto tenemos que el **Decreto 170 del 31 de Diciembre de 2016** "*Por medio del cual se Modifica la estructura de la Administrativa de la Apartada-Córdoba y se señalan las funciones de sus dependencias*", se enmarca claramente en una decisión adoptada o expedida en ejercicio de una función administrativa, a través de la cual para el caso en estudio la alcaldesa municipal de la Apartada modifica y crea una posición frente a un grupo indeterminado de personas, siendo más que notorio que el mismo se trata de un acto de carácter general, y evidente más aun para el actor, quien a través de este medio de control enjuicio los actos aquí señalados. Motivo por el cual no encuentra el despacho sobre este asunto en específico violación alguna al debido proceso en relación con los artículos constitucionales invocados.

Por otra parte, en lo que a las atribuciones de los Concejos y los Alcaldes compete y de las facultades cuestionadas dentro del asunto, precisara el despacho lo señalado en las normas inicialmente transcritas a efectos de poder resolver lo acusado por el actor.

Al establecer las funciones de los concejos municipales la Constitución Política en su artículo 313 dispuso lo siguiente: "*Corresponde a los Concejos:*

(...)

3. *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*

(...)

6. *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*"

Por otro lado, el numeral 7° del artículo 315 ibídem, le asignó a los alcaldes municipales, entre otras, la función de "*Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales...*". De igual manera, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 señala que les corresponde a los alcaldes en relación con la administración municipal, la función de "*Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes (...)*".

De lo anterior queda claro, el sentido en que la norma demarca las funciones que tanto al Concejo como al Alcalde le competen en relación con la función de determinar la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias, es decir a la luz de lo señalado en los artículos 313 y 315 de la Constitución Política es indiscutible que le compete a los Concejos Municipales la función relativa a determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración, mientras que radica directamente en cabeza de los Alcaldes, la competencia de crear, suprimir fusionar empleos y señalar sus funciones especiales, sin embargo también es cierto que podrán los Concejos Autorizar al Alcalde celebrar contratos o como ocurre en el presente asunto, facultarlo para ejercer PRO TEMPORE funciones precisas que le corresponden al concejo.

Al respecto, el Tribunal administrativo de Córdoba sobre la modificación de la planta del personal y las funciones Pro Tempore ha indicado lo siguiente,

"(...) Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 313-3 Constitucional faculta a los concejos municipales para autorizar "al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo", facultades que, incluso, pueden corresponder a la posibilidad de que el alcalde pueda determinar la estructura de la administración municipal²⁸. Así, evidencia la Sala que la Constitución autoriza al concejo municipal para radicar de **manera temporal y en cabeza del respectivo alcalde, facultades que le son propias al órgano colegiado**, sin que dicha normativa haga excepción alguna frente al tipo de función que se pueda autorizar."

De la mano con lo anteriormente mencionado, encuentra el despacho que el Acuerdo **007 de 2016** del que hace mención el accionante, por medio del cual el concejo municipal le concedió facultades a la alcaldesa del municipio de la Apartada- Córdoba para elaborar e implementar la restructuración administrativa, considera el que actor flagela la norma contenida en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la ley 1551 del 2012, al no establecer dentro del mismo funciones Pro-tempore sino funciones indefinidas y prolongadas en el tiempo, por su parte, respecto a lo acusado por el demandante el Municipio de la apartada asegura que las facultades otorgadas al concejo para la alcaldesa se encuentran delimitadas hasta el 31 de diciembre de 2016, es decir que a su juicio el referido decreto fue expedido por la alcaldesa dentro del termino autorizado para ello, sin embargo observa el despacho que con el escrito de demanda el actor no aporta el Acuerdo N° 007 de 2016 lo que a todas luces dificulta a esta unidad determinar o controvertir lo acusado dentro del asunto.

Por otra parte, en lo que concierne a la supresión de cargos efectuada en el Decreto 218 de 2016 y posterior declaratoria de insubsistencia a los mismos empleados por medio del Decreto 003 de 2017 que considera el actor violenta el derecho al debido proceso por considerar que los mismos confunden a los servidores públicos para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Nota el despacho que esta argumentación se hace a favor de las personas que se les ha suprimido el empleo y no en interés general que es el objetivo de la presente acción por tanto no han de tenerse en cuenta estos argumentos ya que se deberían discutir en el ámbito de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no en el presente medio de control.

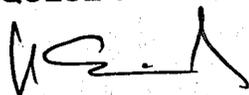
Así entonces, al contrastar las normas señaladas como violadas con las pruebas allegadas a la demanda, no encuentra el Despacho probado prima facie un evidente desconocimiento de dichos preceptos legales, en especial del derecho fundamental al debido proceso. Por lo que esta unidad negará la medida cautelar solicitada por la demandante, consistente en la suspensión provisional del **Decreto 170 del 31 de Diciembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRATIVA DE LA APARTADA-CÓRDOBA Y SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS"**.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

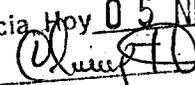
PRIMERO: Negar la medida previa solicitada por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

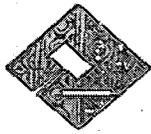
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 121 a las partes de la
anterior providencia Hoy 05 NOV 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (01) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00161-00
Demandante	CINDY PAOLA CARVAJAL HERNANDEZ
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE

La señora **CINDY PAOLA CARVAJAL HERNANDEZ**, actuando en nombre propio en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo fechado 27 de septiembre de 2018, mediante el cual negó la relación laboral.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se declare que entre la E.S.E. HOSPITAL JERONIMO DE MONTERIA y la señora **CINDY PAOLA CARVAJAL HERNANDEZ**, existió una relación laboral desde el 02 de julio de 2016 y el 15 de octubre de 2017; además de condenarse a la entidad demandada a liquidar, reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales correspondientes a ese periodo, intereses corrientes y moratorios y demás derechos probados en el libelo.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

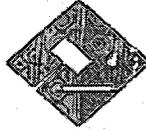
- Establece el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)”

En el caso bajo estudio, si bien es cierto que la parte actora aportó el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativo de Montería (fls 22), el Despacho evidencia que el acto administrativo demandado de fecha 27 de septiembre de 2018, no fue sometido dentro de las pretensiones que fueron objeto de la mencionada conciliación, circunstancia que debe tener en cuenta la parte demandante al momento de presentar la demanda, ya que dentro de las pretensiones de la presente demandada se está solicitando la nulidad del acto administrativo referenciado, por lo que el mismo debió ser sometido a conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda en referencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

- Se deberá estimar razonada y correctamente la cuantía, con operaciones aritméticas exactas y en acápite separado de la demanda, discriminando el monto de cada una de las sumas que la componen y estableciendo la de mayor valor dando cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, el cual señala que *“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*, y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresamente señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora CINDY PAOLA CARVAJAL HERNANDEZ, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

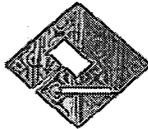
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 121 de fecha 05-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (01) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00192
Demandante	JEISON JOSÉ TOBAR MENDOZA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por los señores JEISON JOSÉ TOBAR MENDOZA, ÁLVARO JOSÉ TOBAR GENES, DORIS DEL CARMEN MENDOZA PAYARES, JANIS JINETH TOBAR MENDOZA, ENITH JUDITH TOBAS MENDOZA, ÁLVARO JAVIER TOBAR MENDOZA, BERTHA INÉS TOBAR MENDOZA Y BERTA GENOVEVA PAYARES BOLAÑOS, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Jeison José Tobar Mendoza, durante el tiempo comprendido entre el 08 de abril de 2016 y el 17 de febrero de 2017, así como el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que generó el grave daño antijurídico y que como consecuencia de lo anterior se indemnice por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, es competente el Despacho, por cuanto en el presente asunto se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales, la pretensión mayor es la suma de \$20.610.119, solicitada por concepto de lucro cesante a favor de la víctima directa, monto que no supera los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por la norma citada, siendo entonces competente este juzgado de acuerdo a la cuantía, para conocer del presente asunto¹.
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en Cereté Córdoba².
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 12 de febrero de 2019, la cual fue declarada fallida el día 01 de abril de 2019³.
- Finalmente, al descender al caso concreto se vislumbra que la víctima directa de la privación injusta aludida, tuvo certeza de esta a partir del día 17 de febrero de 2017, luego de que se expidiera el auto de preclusión, espirando entonces el término de dos

¹ Ver Folios 58 del expediente.

² Ver folio 84 del expediente

³ Ver folio 154 del expediente

(2) años para incoar la demanda de reparación directa señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el día 17 de febrero de 2019. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaba cinco (5) días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el 12 de febrero de 2019, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 01 de abril de 2019, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 08 de abril de 2019 para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y la demanda fue presentada el 02 de abril de 2019⁴

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores JEISON JOSÉ TOBAR MENDOZA, ÁLVARO JOSÉ TOBAR GENES, DORIS DEL CARMEN MENDOZA PAYARES, JANIS JINETH TOBAR MENDOZA, ENITH JUDITH TOBAS MENDOZA, ÁLVARO JAVIER TOBAR MENDOZA, BERTHA INÉS TOBAR MENDOZA Y BERTA GENOVEVA PAYARES BOLAÑOS, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien haga sus veces o lo represente Legal conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que

⁴ Ver folio 166 del expediente

puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: Por **secretaria** requiérase a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte los traslados físicos de la demanda ya que los mismos son necesarios al momento de notificar a las entidades demandadas.

NOVENO: Reconocer personería como apoderada de los demandantes **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO REGION CARIBE**, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visibles a folios 135 al 148 del expediente.

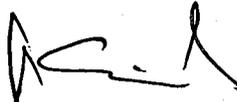

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

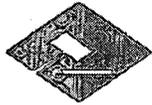
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 121 de fecha 5-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (01) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00381-00
Demandante	ESTRELLA DEL ROSARIO MORA DE MONTES DE OCA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Auto Interlocutorio	
Asunto	NIEGA MEDIDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la medida previa solicitada dentro del presente proceso, encontrándose vencido el término de traslado de la misma.

ANTECEDENTES

A folio 1º del cuaderno segundo del expediente, se encuentra solicitud de medidas cautelares presentadas con la demanda, en los siguientes términos:

*"1. Señor juez, como medida provisional solicito se sirva oficiar a la oficina de la **Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP de Colombia** para que se abstenga de reconocer pensión de sobreviviente y el respectivo pago hasta tanto no se resuelva en forma definitiva el presente proceso.*

*2. Le solicito se sirva oficiar a la oficina de la **Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP de Colombia**, se abstenga de reconocer pagos de prestaciones sociales a que tiene derecho el causante señor **Carmelo José Montes De Oca Anaya (Q.E.P.D)**, hasta tanto no se resuelva en forma definitiva el presente proceso.*

*3. Le solicito se sirva oficiar a la oficina de prestaciones económicas de la **Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP de Colombia** se abstenga de reconocer pagos de seguros hasta tanto no se resuelva de forma definitiva el presente proceso.*

*4. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga el causante señor **Carmelo José Montes De Oca Anaya (Q.E.P.D)** como prestaciones sociales y los sueldos que hay retenidos desde el momento de su muerte hasta la fecha por parte de la **Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP de Colombia**, hasta tanto no se resuelva en forma definitiva el proceso.*

*5. Decrétese el embargo y retención de los dinero que posea el causante **Carmelo José Montes De Oca Anaya (Q.E.P.D)** en los siguientes bancos y cooperativas: Bancolombia, Banco Ganadero, Banco occidente, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Sudameris, Banco cafetero, Cooperativa Financiera de Antioquia, banco caja social, fundación Mundo Mujer, bancamia, coopbanca."*

Posteriormente, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió mediante auto de fecha 5 de abril de 2019¹, a correr traslado a la parte demandada de la medida

¹ Ver folio 3 del cuaderno N° 2 del expediente.

solicitada, concediendo para su contestación un término de 5 días; sin que la entidad demandada procediera a su contestación.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: Determinar si se accede a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante consistentes en ordenar a la entidad demandada que se abstenga del reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes causada por el señor CARMELO JOSÉ MONTES DE OCA ANAYA, como también al pago de seguros y sueldos que se encuentren retenidos; así como también determinar si es dable acceder al embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre del causantes en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Ganadero, Banco occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Sudameris, Banco Cafetero, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco Caja Social, fundación Mundo Mujer, Bancamia y Coorpbanca.

2. Las medidas cautelares en el CPACA

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 1 de septiembre de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013-00509-00, 21047) ha establecido:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3],

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes [art. 231]:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
 - Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
 - Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses,
-

que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública."

Por su parte el artículo 229 del CPACA que trata sobre la procedencia de las medidas cautelares, señala lo siguiente:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

3. El caso concreto

La señora ESTRELLA DEL ROSARIO MORA DE MONTES DE OCA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, **Resolución RDP 015055 del 27 de abril de 2018**, "Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes", y **Resolución RDP 027105 del 10 de julio de 2018**, "Por la cual se resuelve un recurso de Reposición en contra de la resolución 15055 del 27 de abril de 2018", expedidas por la UGPP, y como restablecimiento del derecho se ordene a las entidades demandadas a pagar a la demandante pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional (Mesadas ordinarias y adicionales), en un 50% en forma retroactiva desde el 8 de abril de 2017 fecha del deceso del causante, reconociendo los intereses corrientes moratorios a que hubiere lugar. Por tener mejor derecho como cónyuge del finado CARMELO JOSÉ MONTES DE OCA.

Encuentra el Despacho luego de revisar las pruebas allegadas al expediente, que mediante la demandada Resolución RPD 015055 del 27 de abril de 2018, la entidad demandada resolvió, reconocer y ordenar el pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CARMELO JOSÉ MONTES DE OCA ANAYA, a la joven NATALIA MONTES DE OCA LÓPEZ (menor hija del fallecido), en un monto del 25% sobre la pensión del causante; así mismo se dejó en suspenso el reconocimiento pensional respecto de los hijos del causante CATERINE MONTES DE OCA HERNÁNDEZ, MARCELA MONTES DE OCA LÓPEZ y CARMELO MONTES DE OCA HERNÁNDEZ, en un monto del 25% para cada uno, en caso de que en lo sucesivo se demuestre a plenitud el derecho, y finalmente se negó el derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora ESTRELLA DEL ROSARIO MORA DE MONTES DE OCA, en calidad de cónyuge supérstite del causante al haberse concluido que esta había cesado su convivencia con el causante con 30 años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento.

Dicha resolución fue confirmada en sede de apelación a través de las Resoluciones RPD 020749 del 6 de junio de 2018 y RPD 027105 del 10 de julio de 2018 y en sede de apelación a través de la Resolución RPD 033578 del 14 de agosto de 2018.

Visto lo anterior, para el Despacho no queda duda que se deben negar las medidas previas solicitadas por la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las medidas solicitadas no cumplen con lo indicado en el artículo 229 del CPACA, para proceder a su decreto, pues no cuentan siquiera con una breve sustentación a fin de llevar al Juez el convencimiento de su necesidad dentro del proceso.
2. De otorgarse las medidas solicitadas se podría llegar a causar un perjuicio irremediable a la joven NATALIA MONTES DE OCA LÓPEZ (menor hija del fallecido), a quien se le reconoció la pensión de sobrevivientes en un monto del 25% sobre la pensión del causante, y que actualmente se encuentra disfrutando del beneficio debido a que se encuentra cursando estudios.
3. Respecto a la medida tendiente a que el Despacho "*...se sirva oficiar a la oficina de prestaciones económicas de la **Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP de Colombia** se abstenga de reconocer pagos de seguros hasta tanto no se resuelva de forma definitiva el presente proceso*", no se encuentra ninguna relación con las pretensiones de la demanda y tampoco este aspecto es objeto de decisión dentro de los actos demandados.
4. Respecto a la medida tendiente a que el Despacho decrete "*...el embargo y retención de los dineros que tenga el causante señor **Carmelo José Montes De Oca Anaya (Q.E.P.D)** como prestaciones sociales y los sueldos que hay retenidos desde el momento de su muerte hasta la fecha por parte de la **Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP de Colombia**, hasta tanto no se resuelva en forma definitiva el proceso*", es claro que no es procedente, pues abarca aspectos ajenos al objeto de la litis la cual se limita claramente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor CARMELO JOSÉ MONTES DE OCA ANAYA.
5. Respecto a la medida tendiente a que el Despacho decrete "*...el embargo y retención de los dineros que posea el causante **Carmelo José Montes De Oca Anaya (Q.E.P.D)** en los siguientes bancos y cooperativas: Bancolombia, Banco Ganadero, Banco occidente, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Sudameris, Banco cafetero, Cooperativa Financiera de Antioquia, banco caja social, fundación Mundo Mujer, bancamia, coorpbanca*" resulta claramente desproporcionada y totalmente ajena a la litis, propia de procesos ejecutivos y que en caso de

concederse podría llegar a afectar derechos sucesorales en cabeza de tercero que no son objeto del conocimiento de esta jurisdicción.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

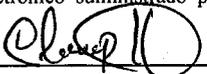
RESUELVE

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

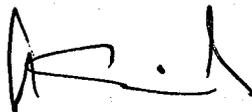

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 121 de fecha 05-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Peña Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (01) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	23.001.33.33.007.2017.00079
Demandante	Pedro Rosso Argal y Otros
Demandado	Municipio de Montería - Electricaribe
Auto Interlocutorio	

Corresponde en el asunto, entrar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls.113-115) contra el auto proferido por este despacho el 10 de septiembre de 2018, y por medio de la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sin embargo, en el mismo escrito, el abogado de la p. demandante Aizar Jose Guerra Zapata manifiesta desistir del recurso presentado en atención a que se acreditó la cancelación de los gastos ordinarios del proceso dentro de la ejecutoria de la providencia que declaró la terminación del proceso por lo que considera se debe dar aplicación al acceso de la administración de justicia, conforme lo ha señalado en Consejo de Estado.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

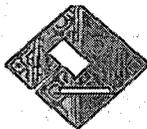
ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el recurso de apelación y el desistimiento de dicho recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante de manera conjunta, por lo que de conformidad con la norma en cita se procederá ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se declaró el desistimiento tácito de la demanda (fl 111); sin embargo, el día 17 de enero 2019, la Secretaria de este juzgado, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 14 de septiembre de 2018, constancia de pago de gastos dentro de la ejecutoria de dicha providencia.

Así entonces, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro del término concedido mediante auto admisorio, no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal impuesta dentro de la ejecutoria de la providencia de 10 de septiembre de 2018 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas encontrándose cumplida la carga procesal, considera este despacho que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito - auto 10 de septiembre de 2018- , correspondiendo continuar con el trámite del asunto; es del caso anotar, que se estima necesario dar plena aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, máxime cuando en asuntos similares el H. Consejo de Estado¹ incluso ha ordenado dar por satisfecha la carga procesal de pago de gastos, aun cuando han sido sufragados en el término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado² ha señalado:

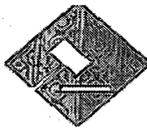
"Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)"³

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado N° 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC).

² Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

³ Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la p. demandante, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJESE sin efectos el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme se motivó. Y en consecuencia, se declara la insubsistencia de tal actuación.

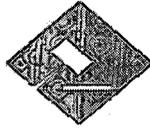
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 05 NOV 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (01) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2017-00526 00
Demandante	JOSE DUBIEL AGUDELO AGUDELO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
Auto Interlocutorio	

Una vez revisada la nota secretarial que antecede se tiene que esta Unidad Judicial por error involuntario admitió la presente demanda mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2018¹, sin tener en cuenta el escrito visible a folio 55 del expediente y recibido en su momento por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 02 de octubre de 2017, escrito por medio del cal el doctor Julio Roberto Monroy García en su calidad de apoderado principal de la parte demandante y en ejercicio de su facultades establecidas en el poder otorgado por el actor, solicita el desistimiento de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Ver folio 62 y 63 del expediente

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado principal de la parte demandante, quien se encuentra legitimado para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder allegado a este proceso².

Así mismo esta Unidad Judicial dejará sin efectos el auto admisorio de la presente demanda de fecha veintisiete (27) de abril de 2018, teniendo en cuenta que este Despacho por error involuntario procedió a admitir la misma sin tener en cuenta el escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante el día 02 de octubre de 2017 ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Por otro lado quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto admisorio de la presente demanda de fecha veintisiete (27) de abril de 2018, por la razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado principal de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

² Ver folio 01 del expediente

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

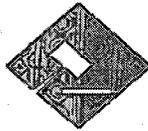
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 121 de fecha 05-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petto Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (01) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2016-00092 00
Demandante	JONATAN RAFAEL OCHOA DIAZ
Demandado	E.S.E. CAMU "IRIS LOPEZ DURÁN" DE SAN ANTERO
Auto Sustanciación	CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el pasado 02 de julio del año en curso, donde se le concedió el termino de tres (3) días a la parte demandada para que allegara con destino al presente proceso los soportes correspondientes de la excusa que justificara la inasistencia del testigo Walter Santo Pérez, decretado por esta Unidad Judicial a solicitud de su parte.

Atendiendo a lo anterior se tiene que la parte demandada no presentó dentro del término establecido por esta Judicatura los soportes correspondientes para justificar la excusa de inasistencia del mencionado testigo, por lo que se prescindirá del mismo y atendiendo a que no hay más pruebas que practicar en el presente proceso se ordenara cerrar el periodo probatorio y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ciérrese el debate probatorio en el presente proceso de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 121 de fecha 05-11-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ